

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

Paso a despacho de la señora Juez, demanda verbal de Rescisión de Contrato, iniciada por MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ frente a LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO y otras, radicada al 2021-00145-00; allegado poder. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 21 de noviembre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0581/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se instruye demanda verbal que pretende la Rescisión de Contrato, promovida por MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ, frente a LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO; MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ; CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ; vinculada la señora GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, radicada al 2021-00145-00.

Se analiza el aporte de poder extendido por la codemandada CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, así:

HECHOS:

En providencia que data 29 de octubre de 2021, se admite la demanda y dispone dar el trámite pertinente.

En el discurrir se evidencia el aporte de respuesta de la codemandada CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, a través de profesional del derecho, la que en primera etapa fue admitida y reconocida personería, pero, en forma posterior, se dejó sin valor esa decisión ante los vicios encontrados en la notificación y en garantía de los derechos de quienes intervienen como llamadas al juicio.

Se acerca ahora poder por parte de quien funge como representante de la codemandada.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar los escritos al plenario.

En primera etapa se evidencia el aporte de contestación de la parte convocada, misma que ahora aporta poder, con el reconocimiento de personería y la notificación por conducta concluyente.

Ante los vicios palmarios en la notificación, esta judicial tomó posición dejando sin valor esa decisión, por lo que ordenó a la parte demandante agotar el trámite de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

Se traen poder en favor de profesional del derecho.

Del examen del dossier tenemos que obra en el archivo número 50, título escritural 5008 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la codemandada CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, extendió poder general a la señora MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ, par que la representara con faculta expresa de sustituir.

Igualmente se trae escrito que contiene la sustitución en favor del señor OSCAR ANTONIO BALLESTEROS MORENO, el que a su vez confirió poder a profesional del derecho, el que allega la misiva a fin de ejercer el derecho a la defensa de la codemandada.

Encontrado que no se ha reconocido personería ella será concedida en términos de las facultades conferidas.

Con respecto a la notificación el artículo 301 del código general del proceso, dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Acudiendo a la norma en comento una vez acercado poder se tendrá a esta parte como notificada por conducta concluyente, en los citados términos.

De un lado, conforme a los lineamientos del artículo 301, la notificación del auto que admitió la demanda, se entenderá surtida en

la misma fecha de notificación de esta decisión, debiendo recurrirse a lo mandado por el artículo 91 del código general del proceso.

Por tanto, armonizando la normatividad, es claro que, una vez notificada esta providencia, debe enviarse el vínculo del proceso digital a la parte, así se tendrá en cuenta el cómputo legal.

El link del proceso digital para su conocimiento, será enviado a los correos electrónicos:

“grcasesoriasglobales@gmail.com”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

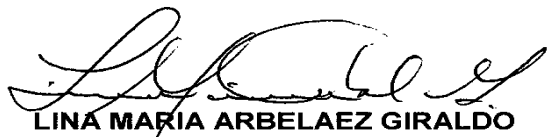
PRIMERO: Ordena agregar los documentos a la demanda verbal que pretende la Rescisión de Contrato, promovida por MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ, frente a LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO; MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ; CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ; vinculada GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, radicada al 2021-00145-00; en consecuencia, se reconoce al abogado GILDARDO RAMÍREZ CORTÉS, con cédula 10.102.148 y T. P. 166.331, para actuar como apoderado de la codemandada CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Ordena dar aplicación a lo mandado por el artículo 91 del código general del proceso, en armonía con el artículo 391 ibídem.

Por secretaría, notificada esta decisión, compártase el vínculo del proceso digital con el apoderado de la codemandada, a la dirección electrónica:

“grcasesoriasglobales@gmail.com”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 192 del 25/11/2022


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO